

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
5 de julio de 2013
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 1787/2008****Dictamen aprobado por el Comité en su 107° período de sesiones
(11 a 28 de marzo de 2013)**

<i>Presentada por:</i>	Zhanna Kovsh (Abramova) (representada por el abogado Roman Kisliak)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	4 de abril de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 29 de abril de 2008 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	27 de marzo de 2013
<i>Asunto:</i>	Incumplimiento de la obligación de llevar sin demora a la autora ante un juez en dos ocasiones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a ser llevado sin demora ante un juez; derecho a ser oído públicamente por un tribunal independiente e imparcial
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; grado de fundamentación de la reclamación
<i>Artículos del Pacto:</i>	9, párrafo 3; y 14, párrafo 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 5, párrafo 2 b)

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1787/2008*

Presentada por: Zhanna Kovsh (Abramova) (representada por el abogado Roman Kisliak)

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Belarús

Fecha de la comunicación: 4 de abril de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de marzo de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1787/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por Zhanna Kovsh (Abramova) en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 La autora de la comunicación es Zhanna Abramova, ciudadana de Belarús nacida en 1983. Tras la presentación de la comunicación, se casó y pasó a apellidarse Kovsh. La autora afirma ser víctima de una violación por Belarús de sus derechos en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. La autora está representada por el abogado Roman Kisliak.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Khesoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez-Rescia, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

Se adjunta en el apéndice del presente dictamen el texto de un voto particular firmado por el Sr. Yuji Iwasawa, miembro del Comité.

1.2 El 4 de agosto de 2008, el Estado parte pidió al Comité que examinara la admisibilidad de la comunicación separadamente del fondo, de conformidad con el artículo 97, párrafo 3, del reglamento del Comité. El 4 de septiembre de 2008, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales decidió, en nombre del Comité, examinar la admisibilidad de la comunicación junto con el fondo.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 A las 9.30 horas del 29 de septiembre de 2005, la autora fue detenida por dos agentes de policía en el mercado central de Brest y llevada a dependencias del Departamento de Asuntos Internos de la Administración del Distrito de Leninsky de Brest (Departamento de Asuntos Internos). Su detención había sido autorizada por el Director del Departamento de Asuntos Internos y se efectuó de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal. A las 13.00 horas del mismo día, la autora ingresó en un pabellón de detención temporal de la Dirección de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Regional de Brest (Dirección de Asuntos Internos). A las 22.30 horas del 1 de octubre de 2005, fue puesta en libertad. Durante los dos días y 13 horas (61 horas) desde el momento de la detención hasta su puesta en libertad, la autora no fue llevada ante un juez.

2.2 A las 9.00 horas del 27 de enero de 2006, la autora fue detenida nuevamente enfrente de su casa por dos agentes de policía vestidos de civil y llevada al pabellón de detención temporal de la Dirección de Asuntos Internos. Su detención había sido autorizada por el investigador jefe de la Dependencia de Investigación Preliminar de la Dirección de Asuntos Internos de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal. A las 9.00 horas del 30 de enero de 2006, la autora fue puesta en libertad. Durante los tres días (72 horas) que transcurrieron desde el momento de la detención hasta su puesta en libertad, la autora no fue llevada ante un juez.

2.3 El 23 de octubre de 2007, la autora interpuso una denuncia ante el Fiscal del Distrito de Leninsky de Brest por el hecho de que las autoridades competentes no la hubieran llevado sin demora ante un juez en dos ocasiones (29 de septiembre de 2005 y 27 de enero de 2006), de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El propósito de la denuncia era que el Fiscal del Distrito de Leninsky de Brest reconociera que el hecho de que no se hubiera llevado a la autora sin demora ante un juez era ilegal y constituía una violación de su derecho a la libertad y la seguridad personales. El 12 de noviembre de 2007, la autora recibió una respuesta de fecha 5 de noviembre de 2007 del Fiscal en funciones del Distrito de Leninsky de Brest, en la que afirmaba que no se había incumplido la ley y que las decisiones relativas a su detención se habían adoptado de conformidad con la legislación en vigor del Estado parte. En la resolución no se hace ninguna referencia al artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

2.4 El 18 de noviembre de 2007, la autora interpuso ante el Fiscal Regional de Brest una denuncia de violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El 5 de enero de 2008, recibió una respuesta de fecha 20 de diciembre de 2007 del Fiscal Regional Adjunto de Brest, quien no estimaba que hubiera motivos para establecer que los actos de los agentes de policía, es decir, el hecho de que no la llevaran sin demora ante un juez, fueran ilegales en virtud de la legislación en vigor del Estado parte. En la resolución no se hace ninguna referencia al artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

2.5 El 15 de enero de 2008, la autora denunció ante el Fiscal General las resoluciones del Fiscal del Distrito de Leninsky de Brest y del Fiscal Regional de Brest, así como el hecho de que las autoridades competentes no la hubieran llevado sin demora ante un juez. El 29 de febrero de 2008, la autora recibió una notificación de la Fiscalía General de fecha 26 de febrero de 2008, en la que se la informaba de que la denuncia había sido

remitida a la Fiscalía de la ciudad de Brest. El 3 de marzo de 2008, tuvo conocimiento de que la denuncia había sido remitida a la Fiscalía Regional de Brest.

2.6 El 4 de abril de 2008, la autora recibió una respuesta de fecha 31 de marzo de 2008 del Fiscal Regional Adjunto de Brest, en la que se afirmaba que el artículo 9 del Pacto no establecía un plazo específico para llevar a las personas detenidas ante un juez. Por consiguiente, la legislación del Estado parte no era incompatible con el Pacto, puesto que el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal disponía que la autoridad encargada del proceso penal tenía la obligación, en un plazo de 24 horas desde el momento de la recepción de una denuncia de detención, de ponerla en conocimiento de los tribunales. Habida cuenta de que en ninguna de las dos ocasiones la autora recurrió contra su detención ante un tribunal o un fiscal mientras estuvo detenida, no hubo violación de la legislación nacional o internacional.

2.7 La autora sostiene que ha agotado todos los recursos internos. Añade, no obstante, que estos recursos no son efectivos para la protección de los derechos garantizados por el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, porque la legislación del Estado parte no prevé, por lo general, recursos en lo que respecta al derecho a ser llevado ante un juez.

La denuncia

3.1 La autora denuncia una violación por el Estado parte de los derechos que la asisten en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, porque no fue llevada sin demora ante un juez en dos ocasiones, es decir, durante su detención del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2005 y del 27 al 30 de enero de 2006. Sostiene que el requisito de actuar "sin demora" implica que se debe llevar a las personas ante un juez en un plazo de 48 horas desde el momento de la detención. En cualquier caso, cada Estado parte en el Pacto debe establecer en su legislación nacional un plazo para llevar a todas las personas detenidas ante un juez que esté en conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

3.2 La autora sostiene que el Código de Procedimiento Penal no reconoce ningún derecho análogo al del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Al mismo tiempo, en virtud del artículo 1, párrafo 4, del mismo Código, "[l]os tratados internacionales en los que la República de Belarús sea parte y que definan derechos y libertades de las personas y los ciudadanos se aplicarán en los procesos penales junto con el presente Código". Por lo tanto, la autora afirma que en las dos ocasiones en las que estuvo detenida, los agentes del Departamento de Asuntos Internos deberían haber aplicado directamente las disposiciones del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y haberla llevado ante un juez en un plazo de 48 horas desde el momento de la detención.

3.3 En cuanto al argumento del Fiscal Regional Adjunto de Brest (véase el párrafo 2.6 *supra*) de que no interpuso ningún recurso de apelación ante un tribunal con respecto a las decisiones relativas a su detención, la autora sostiene que el derecho de apelación está previsto en el artículo 9, párrafo 4, y no en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Las dos disposiciones en cuestión no son interdependientes, es decir, el hecho de no hacer uso del derecho previsto en el artículo 9, párrafo 4, no impide que una persona ejerza su derecho previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

3.4 En lo que respecta al argumento del Fiscal Regional Adjunto de Brest de que el artículo 9 del Pacto no establece un plazo específico para llevar a las personas detenidas ante un juez, la autora remite a la Observación general N° 8 (1982) del Comité, relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personales, en la que el Comité señaló que el derecho a ser llevado sin demora ante un juez significa que las demoras "no deben exceder de unos pocos días" (párr. 2). Remite también al dictamen relativo a la Comunicación N° 852/1999,

*Borisenko c. Hungría*¹, en el que el Comité consideró que una detención de tres días antes de que la persona detenida fuera llevada ante un funcionario judicial era demasiado larga y no cumplía la condición de "sin demora", establecida en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, salvo que hubiera importantes motivos para la demora.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 4 de agosto de 2008, el Estado parte sostuvo, en relación con los hechos en los que se basa la comunicación, que la Fiscalía Regional de Brest había examinado varias veces las denuncias de la autora con respecto a la causa penal iniciada por el Departamento de Asuntos Internos en su contra. Como durante mucho tiempo la autora no se había presentado en el Departamento de Asuntos Internos a pesar de las citaciones expedidas a su nombre, la autoridad encargada del proceso penal había decidido declararla en busca y captura. Posteriormente, la misma autoridad había decidido detener a la autora porque había indicios de criminalidad en su contra.

4.2 El Estado parte sostiene además que la autora fue interrogada como sospechosa en presencia de su abogado y que los agentes del Departamento de Asuntos Internos no violaron la legislación de procedimiento penal al detenerla el 29 de septiembre de 2005 y el 27 de enero de 2006.

4.3 El Estado parte observa que, en su comunicación al Comité, la autora afirma que sus derechos en virtud del Pacto fueron violados porque no fue llevada sin demora ante un juez. A este respecto, el Estado parte mantiene que el artículo 9 del Pacto no establece un plazo específico para llevar a las personas detenidas ante un juez. Por consiguiente, el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal no es incompatible con el Pacto, puesto que dispone que la autoridad encargada del proceso penal tiene la obligación, en un plazo de 24 horas desde el momento de la recepción de una denuncia relativa a una detención, de ponerla en conocimiento de los tribunales junto con el material que demuestre su legalidad. El Estado parte añade que se explicaron a la autora en presencia de su abogado los derechos y los deberes de las personas detenidas², incluido el derecho a interponer un recurso de apelación contra la detención ante un tribunal. Prueba de ello es la firma de la autora en el informe correspondiente.

4.4 El Estado parte sostiene que la autora no denunció su detención a un tribunal o un fiscal. Solo recurrió contra la decisión de iniciar una causa penal en su contra de conformidad con el artículo 211, parte 1, del Código Penal. Este recurso fue examinado por el Fiscal del Distrito de Leninsky de Brest en cumplimiento de la legislación de procedimiento penal del Estado parte. El Estado parte llega a la conclusión de que no hubo violación de la legislación nacional o internacional en el caso de la autora y que sus argumentos sobre la ilegalidad de los actos de los agentes del Departamento de Asuntos Internos al detenerla no tienen fundamento.

4.5 El 1 de diciembre de 2009, el Estado parte reiteró sus observaciones del 4 de agosto de 2008.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de 5 de marzo de 2012, la autora sostiene que, en sus observaciones de 4 de agosto de 2008, el Estado parte no refutó el hecho de que no se la había llevado ante un juez en dos ocasiones, es decir, durante sus detenciones del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2005 y del 27 al 30 de enero de 2006. La autora añade que

¹ Comité de Derechos Humanos, *Borisenko c. Hungría*, comunicación N° 852/1999, dictamen de 14 de octubre de 2002, párr. 7.4.

² Se hace referencia al artículo 139 del Código de Procedimiento Penal.

mantiene los argumentos aducidos en la presentación inicial de 4 de abril de 2008 en apoyo de la denuncia de que el Estado parte violó sus derechos en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

5.2 La autora rechaza el argumento del Estado parte de que no recurrió contra las detenciones primera y segunda ante un tribunal o un fiscal (véase el párrafo 4.4 *supra*). Recuerda que denunció ante el Ministerio Público en numerosas ocasiones la violación de sus derechos en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto (véanse los párrafos 2.3 a 2.6 *supra*). La autora añade que, al contrario de lo afirmado por el Estado parte, sus denuncias fueron de hecho presentadas ante las fiscalías de distrito, regional y nacional.

5.3 En cuanto a la posibilidad de recurrir contra una detención relacionada con una causa penal mientras el interesado se encuentre detenido, la autora sostiene que es inútil recurrir contra una detención que dure menos de 72 horas a fin de obtener la inmediata puesta en libertad, porque los recursos presentados por las personas detenidas o sus abogados solo se examinan transcurridas 72 horas, es decir, cuando la persona en cuestión ya ha sido puesta en libertad o ha ingresado en prisión preventiva por orden del fiscal. Por este motivo, los abogados en Belarús suelen recurrir contra la orden de prisión preventiva de su cliente y no contra la de detención.

5.4 En lo que respecta a los hechos, la autora sostiene que fue detenida por vez primera el jueves 29 de septiembre de 2005 y no fue interrogada en presencia de su abogado hasta el viernes 30 de septiembre. Se reunió con el abogado de oficio que le asignó el instructor poco antes del interrogatorio y este abogado solo estuvo presente el tiempo que duró el interrogatorio, que acabó a las 17.00 horas. La autora añade que le habría sido imposible llegar a un acuerdo con un abogado y abonarle sus honorarios para que recurriera contra su detención. En cualquier caso, ese recurso no se podría haber presentado hasta la noche del viernes 30 de septiembre de 2005 y no habría llegado al tribunal hasta el lunes 3 de octubre de 2005, es decir, después de su puesta en libertad.

5.5 La autora sostiene además que fue detenida por segunda vez el viernes 27 de enero de 2006 y que, en esa ocasión, no se le proporcionó un abogado. Aunque hubiera presentado un recurso contra su detención ese día, el tribunal no lo habría examinado hasta las 9.00 horas del lunes 30 de enero de 2006, como muy pronto. La autora recuerda que fue puesta en libertad a las 9.00 horas del 30 de enero de 2006. Añade que, al no tener conocimientos jurídicos, no pudo redactar ese recurso por sí sola. La autora señala que los instructores y otros funcionarios del Ministerio de Asuntos Internos de Belarús suelen practicar detenciones en vísperas del fin de semana, lo cual hace absolutamente imposible que se recurra sin demora contra la detención debido al hecho de que los abogados no pueden visitar a sus clientes en el pabellón de detención temporal durante el fin de semana.

5.6 La autora sostiene que, el 27 de diciembre de 2007, interpuso una denuncia ante el Tribunal del Distrito de Leninsky de Brest, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 335 y 353 del Código de Procedimiento Civil, por violación de sus derechos en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El 27 de febrero de 2008, un juez del Tribunal del Distrito de Leninsky de Brest examinó la denuncia de la autora en su ausencia³ y decidió sobreseer la causa por falta de competencia de conformidad con el artículo 164, párrafo 1, del Código de Procedimiento Civil. Determinó que el procedimiento de apelación contra la detención se rige por el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal y no por el Código de Procedimiento Civil. El juez del Tribunal del Distrito de Leninsky de Brest concluyó también que la autora no había presentado al tribunal pruebas que demostraran que durante

³ La autora señaló que había llegado unos minutos tarde y había entrado en la sala de vistas cuando el juez ya estaba leyendo la resolución.

su detención había solicitado a los funcionarios encargados de la investigación preliminar que la llevaran ante un juez.

5.7 La autora señala que, aunque en la resolución del Tribunal del Distrito de Leninsky de Brest se indica que fue dictada en público, un secretario del tribunal impidió la entrada del público a la sala de vistas, incluida la de dos personas que habían comunicado expresamente su interés en asistir. Sostiene que, independientemente de si las partes en la causa están presentes en la sala de vistas, se debería permitir que el público asista a las vistas públicas. La autora afirma, por lo tanto, que se vulneró su derecho a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial, previsto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

5.8 El 10 de marzo de 2008, la autora presentó un recurso contra la resolución del Tribunal del Distrito de Leninsky de Brest de 27 de febrero de 2008. El 17 de marzo de 2008, un juez de ese tribunal decidió desestimar el recurso porque la autora lo había presentado fuera de plazo. El 27 de marzo de 2008, la autora presentó un recurso contra la resolución del juez de 17 de marzo de 2008, en el que impugnaba el cómputo del plazo en cuestión, y, el 18 de abril de 2008, presentó otro recurso contra la resolución del Tribunal del Distrito de Leninsky de Brest de 27 de febrero de 2008 ante el Tribunal Regional de Brest. En ese último recurso la autora sostenía específicamente que la obligación de la autoridad que practicó la detención de llevarla sin demora ante un juez no dependía de que ella lo hubiera solicitado, sino que debería haberse cumplido automáticamente de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El 21 de abril de 2008, el Colegio Judicial de Causas Civiles del Tribunal Regional de Brest desestimó los recursos de la autora y confirmó la resolución del Tribunal del Distrito de Leninsky de Brest de 27 de febrero de 2008 porque el procedimiento para recurrir contra la detención se regía por el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal y no por el Código de Procedimiento Civil.

5.9 Según la autora, en Belarús no hay recursos efectivos en lo que respecta al derecho a ser llevado sin demora ante un juez, previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. La autora sostiene que las autoridades del Estado parte no suelen reconocer la existencia del derecho a ser llevado sin demora ante un juez, y lo sustituyen simplemente por el derecho a recurrir contra la detención o la prisión, y añade que este último derecho está previsto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, y que complementa el derecho previsto en el artículo 9, párrafo 3. La autora concluye que, debido a la mala interpretación por las autoridades del Estado parte del derecho a ser llevado sin demora ante un juez y, por lo tanto, de sus demandas de reparación de la violación de este derecho, cualquier intento de valerse de los recursos internos sería inútil.

5.10 La autora hace referencia a la jurisprudencia del Comité⁴ y recuerda que no es necesario agotar los recursos internos si no son efectivos o no están disponibles. Sostiene, por consiguiente, que el Estado parte debería haber descrito detalladamente los recursos internos a su disposición en el presente caso y demostrado que había posibilidades razonables de que esos recursos fueran efectivos. La autora concluye que el Estado parte no ha presentado esas pruebas en relación con el derecho a ser llevada sin demora ante un juez de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

⁴ Se hace referencia a Comité de Derechos Humanos, *Torres Ramírez c. el Uruguay*, comunicación Nº 4/1977, dictamen de 23 de julio de 1980, párr. 9 b).

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 En lo que respecta al requisito del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la autora no recurrió contra sus detenciones primera (del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2005) y segunda (del 27 al 30 de enero de 2006) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, el Comité observa que la reclamación de la autora no tiene que ver con su derecho en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto, a recurrir ante un tribunal, sino con su derecho en virtud del artículo 9, párrafo 3, a ser llevada sin demora ante un juez sin necesidad de pedirlo, y observa que la autora transmitió sus argumentos al respecto a las autoridades del Estado parte presentando denuncias ante el Fiscal del Distrito de Leninsky de Brest, el Fiscal Regional de Brest, el Fiscal General, el Tribunal del Distrito de Leninsky de Brest y el Tribunal Regional de Brest. El Comité, por lo tanto, considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

6.4 En cuanto a la presunta violación del derecho de la autora en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto al no permitirse que el público asistiera a la vista en el Tribunal del Distrito de Leninsky de Brest el 27 de febrero de 2008, el Comité considera que esta reclamación no se ha fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, su reclamación en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Por lo tanto, declara la reclamación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la denuncia de la autora de que se violaron los derechos que la asisten en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, porque, en dos ocasiones, desde las 9.30 horas del 29 de septiembre hasta las 22.30 horas del 1 de octubre de 2005 y desde las 9.00 horas del 27 hasta las 9.00 horas del 30 de enero de 2006, es decir, durante respectivamente 61 y 72 horas desde el momento de la detención hasta su puesta en libertad, no fue llevada ante un juez. Sostiene que el requisito de actuar "sin demora" implica que se debe llevar a las personas ante un juez en un plazo de 48 horas desde el momento de la detención. El Comité toma nota además del argumento del Estado parte de que el artículo 9 del Pacto no establece un plazo específico para llevar a las personas detenidas ante un juez y de que la autora no denunció su detención.

7.3 A este respecto, el Comité recuerda que la prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible⁵. A fin de garantizar que se respete esta limitación, el artículo 9 exige que la privación de libertad se someta sin demora a control judicial⁶. El pronto inicio de la supervisión judicial también constituye una importante salvaguardia contra el riesgo de que la persona privada de libertad sufra malos tratos. Ese control judicial de la privación de libertad debe ser automático y no puede supeditarse a una solicitud previa de la persona encarcelada. El plazo para evaluar la prontitud comienza en el momento de la detención, y no en el que la persona llega a un lugar de detención⁷.

7.4 Aunque el significado de la expresión "sin demora" del artículo 9, párrafo 3, del Pacto se debe determinar caso por caso⁸, el Comité recuerda su Observación general N° 8 (1982), relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personales (párr. 2), y su jurisprudencia⁹, según la cual las demoras no deben exceder de unos pocos días. El Comité recuerda además que ha recomendado en numerosas ocasiones, en el contexto del examen de los informes de los Estados partes presentados en virtud del artículo 40 del Pacto, que el período de la detención policial anterior a la presentación de las personas detenidas ante un juez no debería exceder de 48 horas¹⁰. Cualquier período que exceda de esa duración requeriría una justificación especial para ser compatible con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹¹.

7.5 En este caso, el Comité observa que el Estado parte no ha ofrecido ninguna explicación de la necesidad de internar a la autora en un pabellón de detención temporal de la Dirección de Asuntos Internos durante 61 y 72 horas sin llevarla ante un juez, aparte del hecho de que la autora no presentó una denuncia. La omisión de una persona privada de libertad no es una razón válida para retrasar su comparecencia ante un juez. En las circunstancias de la presente comunicación, el Comité considera que las detenciones de la autora fueron incompatibles con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que el Estado parte ha violado los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva, que incluya el reembolso de las costas y una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de

⁵ Observación general N° 8 (1982) relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personales, párr. 3.

⁶ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Saimijon y Bazarov c. Uzbekistán*, comunicación N° 959/2000, dictamen de 14 de julio de 2006, párr. 8.2.

⁷ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Leehong c. Jamaica*, comunicación N° 613/1995, dictamen de 13 de julio de 1999, párr. 9.5.

⁸ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *McLawrence c. Jamaica*, comunicación N° 702/1996, dictamen de 18 de julio de 1997, párr. 5.6.

⁹ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Borisenko c. Hungría*, nota 1 *supra*, párr. 7.4; *Freemantle c. Jamaica*, comunicación N° 625/1999, dictamen de 24 de marzo de 2000, párr. 7.4; *Terán Jijón c. el Ecuador*, comunicación N° 277/1988, dictamen de 26 de marzo de 1992, párr. 5.3; y *Nazarov c. Uzbekistán*, comunicación N° 911/2000, dictamen de 6 de julio de 2004, párr. 6.2.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre Kuwait, CCPR/CO/69/KWT, párr. 21; las observaciones finales sobre Zimbabwe, CCPR/C/79/Add.89, párr. 17; las observaciones finales sobre El Salvador, CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 14; y las observaciones finales sobre el Gabón, CCPR/CO/70/GAB, párr. 13.

¹¹ Véase *Borisenko c. Hungría*, nota 1 *supra*, párr. 7.4. Véanse también los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría*, A/CONF.144/28/Rev.1, (1990), principio 7.

adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. En este sentido, el Estado parte debería revisar su legislación, en particular el Código de Procedimiento Penal, para que esté en conformidad con los requisitos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y le dé amplia difusión en bielorruso y ruso en el Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular del Sr. Yuji Iwasawa, miembro del Comité

Este voto explica el razonamiento del Comité.

Según el artículo 108, parte 3, del Código de Procedimiento Penal de Belarús, el plazo de retención no puede exceder de 72 horas desde el momento de la detención, y transcurrido este el sospechoso debe ser puesto en libertad o sometido a medidas cautelares. El Ministerio Público puede aprobar medidas cautelares como una orden de prisión preventiva tras el vencimiento del plazo de 72 horas. Según el artículo 108, parte 4, del Código, si una persona es sospechosa de haber cometido un delito sumamente grave, como actos de terrorismo internacional, puede permanecer detenida durante un máximo de 10 días y, tras el vencimiento de este plazo, ser objeto de medidas cautelares adicionales.

La autora afirma que el Código de Procedimiento Penal no reconoce ningún derecho análogo al del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y esta afirmación no es impugnada por el Estado parte. Como el artículo 1, parte 4, del Código dispone que los tratados internacionales se aplicarán en los procesos penales junto con el Código, cabe suponer que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto tiene fuerza de ley y se aplica en los procesos penales en Belarús.

En el presente caso, los agentes de policía internaron a la autora en un pabellón de detención temporal de la Dirección de Asuntos Internos en dos ocasiones, durante 61 y 72 horas, sin llevarla ante un juez. La autora no era sospechosa de haber cometido un delito sumamente grave como los enumerados en el artículo 108, parte 4, del Código de Procedimiento Penal y, por consiguiente, el artículo 108, parte 3, se aplicaba a la autora. El Estado parte sostiene que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto no establece un plazo específico para llevar a las personas detenidas ante un juez y que la autora no denunció su detención ante un tribunal o un fiscal. Tales argumentos irían en contra del propósito del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, a saber, que toda persona detenida a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante un juez. El control judicial de la detención debe ser automático y no puede supeditarse a una solicitud previa de la persona detenida¹.

En las circunstancias del presente caso, el Comité declaró las detenciones de la autora incompatibles con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

[Hecho en inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino, español, francés y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea general.]

¹ Véase *McKay c. el Reino Unido*, demanda N° 543/03, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), 3 de octubre de 2006, párr. 34.